



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER OTROSI: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN CARÁCTER DE URGENTE.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITUD QUE INDICA.

TERCER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAURICIO DUQUE GONZÁLEZ, Abogado, Cedula Nacional de Identidad N° 9.069.661-0, en representación de **BRAND VENTURES INC.**, empresa extranjera, todos con domicilio para estos efectos en Av. Apoquindo 6410, Oficina 212, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a los Artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y los Artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.797, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **Artículo 17 bis B, inciso tercero, de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, Ley especial que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial**, que dispone la interposición del recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, y cuya aplicación concreta, resulta decisiva en la gestión pendiente en la que mi representada es parte, consistente en el Recurso de Apelación de Sentencia de Nulidad de Marca Comercial, radicado ante el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, por cuanto la aplicación de este precepto legal reviste una vulneración patente de la Carta Fundamental y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la causa seguida contra mi defendida, resultando, además, decisivo para la adecuada tramitación de los casos sub lite, según se demostrara en los capítulos siguientes:

I.- GESTION PENDIENTE.

La gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la Causa **Rol TDPI N° 001282-2018**, Caratulado **R (Nulidad Registro Nro. 793.350)** sobre Recurso de apelación que se tramita ante el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, interpuesto por mi representada en contra de la sentencia de nulidad de marca pronunciada en primera instancia por el Instituto de Propiedad Industrial INAPI.

En esta instancia, el Tribunal de Propiedad Industrial incurrió en vicios procesales y una manifiesta vulneración de derechos fundamentales al denegarse la suspensión de la vista de la causa por Juez inhabilitado, denegarse la reposición omitiendo los fundamentos que le sirven de sostén, celebrarse la audiencia en ausencia de esta parte, quedando además la causa en acuerdo, y además dictarse sentencia confirmatoria, empero de establecerse por el Auto Acordado del Tribunal de Propiedad Industrial sobre Audiencias por sistema de video conferencia, párrafo tercero, que la petición de realizar la videoconferencia deben realizarla todas las partes del juicio, de común acuerdo, con el fin de propender al debido proceso y que además el Tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante video conferencia.

Para mayor abundamiento, ese mismo Tribunal ha dictado Sentencia antes del vencimiento del plazo para reponer de la resolución, recurso que fue ejercido y presentado dentro de plazo y sin que a la fecha se haya pronunciado ni resuelto por el Tribunal de Propiedad Industrial.

Es del caso que aparece de manifiesto que mi representada ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo por la vía del recurso de casación en la forma.

La gestión pendiente se encuentra, según certificado adjunto, con reposición de la resolución que no dio lugar a la nulidad de la vista de la causa y a la suspensión del procedimiento y en estado de Sentencia y dentro de plazo para presentar recurso de Casación, los que además han sido interpuestos dentro de

plazo legal con fecha 9 de Noviembre de 2021.

La síntesis de la gestión pendiente es la siguiente:

1.- El Tribunal de Propiedad Industrial puso en tabla la vista extraordinaria de la presente causa para el día 7 de Octubre de 2021 a partir de las 15:00 en la Segunda Sala, con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Con fecha 6 de Octubre de 2021, esta parte solicitó la suspensión de la vista de la causa por emergencia sanitaria basada en los siguientes fundamentos:

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 9 y 1, inciso 4° Letra c), de la Ley N° 21.226, **modificada y complementada por la Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 para reactivar y dar continuidad al Sistema de Justicia**, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile; Artículos 5 y 6 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Auto Acordado sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus; y Artículos 2 y 3 del Auto Acordado del Tribunal de Propiedad Industrial sobre audiencias por sistema de video conferencias, solicito a SS. la suspensión de la vista de la causa que se encuentra en la tabla del día **Jueves 07 de Octubre de 2021, en la Sala 02 de vuestro Honorable Tribunal, lugar número 01**, cuya relación sería efectuada por doña Maria Fernanda Olmedo Bustos, por razones de fuerza mayor por la actual emergencia sanitaria.

Ciertamente, el Artículo 9 de la Ley N° 21.226 establece que en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la

causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria.

Que, a este respecto, la Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 que modifica la Ley N° 21.226 con el objeto de prorrogarla y complementarla, en atención al término del Estado de Excepción Constitucional, para reactivar y dar continuidad al Sistema de Justicia.

Dicha Ley incorpora el Artículo 11 estableciendo que cada vez que la Ley se refiera a la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública y al tiempo que éste sea prorrogado, ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al termino que se extiende al 30 de Noviembre de 2021.

Al respecto, los Artículos 5 y 6 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia disponen que el Poder Judicial cautelará en todas sus actuaciones guardar el debido proceso de Ley y sus garantías esenciales. Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo 3 y 10 de la Ley N° 21.226 que puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes. A consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad. En estos casos los tribunales deberán postergarlas para la fecha más próxima posible, posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Por otra parte, el Auto Acordado Pleno del Tribunal de Propiedad Industrial, promulgado el 24 de Marzo de 2020, publicado el 25 de Abril de 2020, dispone en sus artículos 2 y 3 que los alegatos desarrollados por videoconferencias se realizaran previa solicitud del abogado y el sistema de videoconferencia garantizara conocer en su integridad la vista de la causa que se

desarrollara por este medio.

El referido Auto Acordado dispone igualmente que en el caso que el expediente puesto en tabla tenga más de una parte, **la petición de realizar la videoconferencia debe realizarlas todas las partes del juicio, de común acuerdo, con el fin de propender al debido proceso.**

El Tribunal no podrá obligar a las partes a participar de un alegato o audiencia mediante videoconferencia.

En definitiva, habida cuenta de lo anterior y tratándose además de 10 causas en tabla (**Roles 313-2018, 1010-2018, 1282-2018, 1283-2018, 1284-2018, 1285-2018, 1286-2018, 1287-2018, 1288-2018, 1829-2018**) que son expedientes de mucha envergadura, con múltiples incidentes y recursos y en donde se podría afectar el derecho, solicito se decrete la suspensión de la vista de la causa por razones de fuerza mayor por la actual emergencia sanitaria hasta después del cese del referido estado de excepción constitucional, entendiéndose que su término se extiende al **30 de Noviembre de 2021.**

3.- El Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 6 de Octubre de 2021 resolvió **NO HA LUGAR A LA SUSPENSION SOLICITADA.** La resolución fue dictada por el Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial y Ministro Titular señor Juan Cristóbal Guzmán Lagos, que se encuentra inhabilitado para resolver en esta causa.

4.- Con fecha 7 de Octubre de 2021, esta parte solicitó reposición, solicitando la suspensión de la vista de la causa por emergencia sanitaria basada en los siguientes fundamentos:

1.- Pese al término del estado de excepción, la ley 21.379 amplió el derecho del artículo 9 de la Ley 21.226 hasta el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual dicha disposición se encuentra plenamente vigente.

2.- En efecto, y dado que nos encontramos en emergencia sanitaria, a causa de la pandemia de corona virus actualmente presente en nuestro país y en el mundo, y careciendo el suscrito de los medios tecnológicos adecuados para una conexión remota y segura, dado que el día de hoy 7 de octubre de 2021, deberé por razones familiares estar en una localidad rural que carece de una conexión por internet segura y permanente, lo que hace imposible que pueda conectarme en forma remota segura y permanente a la plataforma zoom.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco me es posible desplazarme a las dependencias de este Tribunal, dado que vivo junto a dos ancianos de 85 y 81 años que son personas en grave riesgo por la enfermedad.

Lo anterior, incluso, está contemplado en el protocolo de la Excma. Corte Suprema como una causal para que las personas no vuelvan a la presencialidad.

4.- El señor Ministro que resolvió la solicitud de suspensión, se encontraba inhabilitado para resolver en esta causa.

5.- El Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 7 de Octubre de 2021 resolvió **NO HA LUGAR A LA REPOSICION**. La Audiencia se llevo a cabo sin la presencia de esta parte y quedó en Acuerdo.

6.- Con fecha 13 de Octubre de 2021, esta parte solicitó la Nulidad de la Vista de la Causa por haberse pedido oportunamente la suspensión por emergencia sanitaria y la suspensión del procedimiento, basada en los siguientes fundamentos:

Que vengo en solicitar la nulidad de la vista de la causa por haberse pedido oportuna y debidamente fundada la suspensión por emergencia sanitaria, y haberse efectuado la vista de la causa sin la presencia de esta parte, lo que provoca grave perjuicio procesal y atenta a las normas del debido procedimiento y a la bilateralidad de la Audiencia, por las siguientes razones:

LOS HECHOS. -

Que mediante aviso de fecha 29 de Septiembre de 2021, se informó que el día 07-10-2021 a partir de las 15:00 horas se llevaría a efectos una audiencia de vista de causas extraordinaria con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, especialmente designados al efecto, y en cuya Tabla se incluyó la presente.

Que con fecha 06 de Octubre de 2021, antes del mediodía, esta parte solicitó la suspensión de la vista de la causa antes señalada por emergencia sanitaria fundada en lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 que la prorroga y complementa, manteniendo vigentes las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema como resultado del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, hasta el **30 de Noviembre de 2021**.

Además, dicha solicitud se funda en lo dispuesto por el Auto Acordado del Pleno del Tribunal de Propiedad Industrial, promulgado el 24 de Marzo de 2020, publicado el 25 de Abril de 2020, actualmente en plena vigencia, que dispone en sus artículos 2 y 3 que los alegatos desarrollados por videoconferencias no son obligatorios, se realizaran previa solicitud del abogado y deben realizarlas todas las partes, de común acuerdo.

Que, con esta misma fecha, mediante resolución firmada por el Ministro Titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial señor **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS** y la Secretaria-Abogado **MARTA ARAYA FERNANDEZ**, proveyeron el escrito resolviendo:

“VISTO EL ESTADO DE TRAMITACION DE LA CAUSA Y ATENDIDO LAS MULTIPLES VECES QUE SE HA SUSPENDIDO LA VISTA DE LA CAUSA Y TENIENDO PRESENTE EL TERMINO DEL

ESTADO DE CATASTROFE INDICADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, Y QUE EXISTEN LAS CONDICIONES PARA QUE SE REALICEN LOS ALEGATOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O EN SU DEFECTO DE MANERA TELEMATICA, NO HA LUGAR A LA SUSPENSION SOLICITADA”.

Que con fecha 07 de Octubre de 2021, esta parte presentó la reposición, solicitando la suspensión de la vista de la causa por emergencia sanitaria, explicitando las razones de pleno derecho que la justificaban, a saber:

1.- Que, pese al término del estado de excepción, la Ley N° 21.379 amplió el derecho del artículo 9 de la Ley 21.226 hasta el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual dicha disposición se encuentra plenamente vigente.

2.- En efecto, y dado que nos encontramos en emergencia sanitaria, a causa de la pandemia de corona virus actualmente presente en nuestro país y en el mundo, y careciendo el suscrito de los medios tecnológicos adecuados para una conexión remota y segura, dado que el día de hoy 7 de octubre de 2021, deberé por razones familiares estar en una localidad rural que carece de una conexión por internet segura y permanente, lo que hace imposible que pueda conectarme en forma remota segura y permanente a la plataforma zoom.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco me es posible desplazarme a las dependencias de este Tribunal, dado que vivo junto a dos ancianos de 85 y 81 años que son personas en grave riesgo por la enfermedad.

Lo anterior, incluso, está contemplado en el protocolo de la Excma. Corte Suprema como una causal para que las personas no vuelvan a la presencialidad.

4.- El señor Ministro titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial que resolvió la solicitud de suspensión, se encontraba inhabilitado para resolver en esta causa.

Que, con esta misma fecha, mediante resolución dictada por los Ministros Sra. Maritza Villadangos Frankovich, Sra. Veronica Sabaj Escudero y Sr. Rodrigo Barcia Lehmann, y firmada por el Ministro señor **RODRIGO BARCIA LEHMANN** y la Secretaria-Abogado **MARTA ARAYA FERNANDEZ**, proveyeron el escrito resolviendo:

“VISTO EL MERITO DE AUTOS, NO HA LUGAR A LA REPOSICION”.

Pues bien, es del caso que la vista de la causa se llevó a cabo con la sola participación de la contraparte, quedando en Estado de Acuerdo, trayendo un perjuicio a mi parte y atentando en contra del debido proceso conforme establece el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile.

La resolución que rechazó la reposición, **NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO**, y no se refiere en caso alguno a lo que había sostenido en la reposición.

EL DERECHO. -

El Artículo 9 de la Ley N° 21.226 establece que en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, **PODRÁ SOLICITARSE POR ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA O DE LA AUDIENCIA, ALEGANDO CUALQUIER IMPEDIMENTO GENERADO POR LA**

CALAMIDAD PÚBLICA O POR LA EMERGENCIA SANITARIA.

Que, a este respecto, la **Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 que modifica la Ley N° 21.226 prorroga y complementa a esta última manteniendo las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema como resultado del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, hasta el 30 de Noviembre de 2021.**

Dicha Ley incorpora el Artículo 11 estableciendo que cada vez que la Ley se refiera a la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública y al tiempo que éste sea prorrogado, ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al termino que se extiende al 30 de Noviembre de 2021.

Es así como llama poderosamente la atención lo expresado por el Ministro Titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial, en la resolución de fecha 6 de Octubre de 2021, que declara no ha lugar a la suspensión, en lo relativo al término del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, sin pronunciarse derechamente respecto de lo que compete a este Tribunal, cual es la prórroga de las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, en actual vigencia.

Que el fundamento señalado en dicha resolución, relativo a las múltiples veces que se ha suspendido la vista de la causa, es pretender que las partes se inhiban o renuncien a ejercer el legítimo derecho a actuar y usar los recursos que la Ley otorga.

Por otra parte, respecto de lo argumentado en la resolución relativo a las condiciones que existirían para realizar los alegatos en las dependencias del Tribunal o en su defecto de manera telemática por motivos de haberse terminado

el Estado de Catástrofe, se contradice con lo establecido por el Auto Acordado del Tribunal de Propiedad Industrial sobre Audiencias por Sistema de Video Conferencia, actualmente vigente, que dispone en su Artículo 8 que dispone que la modalidad de sesiones mediante videoconferencia **se empleara únicamente mientras la situación excepcional que la motiva se mantenga** y, por lo tanto, terminara una vez que el Tribunal así lo determine en Pleno atendida la evolución de las circunstancias sanitarias del País.

En igual sentido, procede señalar lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia que establecen que **EL PODER JUDICIAL CAUTELARA EN TODAS SUS ACTUACIONES GUARDAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y SUS GARANTÍAS ESENCIALES**. Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo 3 y 10 de la Ley N° 21.226 que puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad. En estos casos los tribunales deberán postergarlas para la fecha más próxima posible, posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, y que como se ha señalado **para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema se han extendido hasta el 30 de Noviembre de 2021**.

Por otra parte, la resolución nada dice respecto del Auto Acordado del Pleno del Tribunal de Propiedad Industrial sobre Audiencias por Sistema de Video Conferencia, promulgado el 24 de Marzo de 2020, publicado el 25 de Abril de 2020, actualmente vigente, que dispone en sus artículos 2 y 3 que los alegatos desarrollados por videoconferencias se realizaran previa solicitud del abogado y el sistema de videoconferencia garantizara conocer en su integridad la vista de la

causa que se desarrollara por este medio.

El referido Auto Acordado dispone igualmente que en el caso que el expediente puesto en tabla tenga más de una parte, **LA PETICIÓN DE REALIZAR LA VIDEOCONFERENCIA DEBEN REALIZARLAS TODAS LAS PARTES DEL JUICIO, DE COMÚN ACUERDO, CON EL FIN DE PROPENDER AL DEBIDO PROCESO.**

EL TRIBUNAL NO PODRÁ OBLIGAR A LAS PARTES A PARTICIPAR DE UN ALEGATO O AUDIENCIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.

Que no resulta inoficioso señalar que según consta en autos, mediante sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 de Julio de 2019, se declararon recusados los Ministros Titulares del Tribunal de Propiedad Industrial, Sr. **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS**, Sra. **CARMEN IGLESIAS MUÑOZ**, Sr. **ANDRES ALVAREZ PIÑONES** y la Ministra Suplente Sra. **JANETT FUENTEALBA ROLLAT**.

Pues es del caso señalar que la resolución que no dio lugar a la suspensión fue dictada por el Ministro Titular y Presidente Sr. **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS** en circunstancias que se encuentra inhabilitado para continuar funcionando y pronunciarse respecto de la presente causa.

Que la recusación declarada por la Excma. Corte Suprema se fundó en el número 10 del Artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es “*Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella*”, y además la causal del Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que garantiza el debido proceso, y siendo elemento esencial de esta garantía la *existencia de un juez imparcial*.

La no injerencia del juez en cuestiones propias de las **partes** garantiza la igualdad ante la ley, derecho establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 y en la Constitución Política de la Republica en su artículo 19 N° 3. Posibilita la igualdad de armas, y la resistencia a presiones, permitiendo al juzgador direccionar basándose solo en lo introducido por las partes en el proceso, es decir, garantiza que la decisión emanara en única consideración a los hechos y en consonancia con el derecho, sin límites algunos y sin influencias, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquiera razón.

De aquí, que la resolución que no ha dado lugar a la suspensión solicitada y materializado la realización de la vista de la causa, no solo ha soslayado normas del propio Tribunal sino normas atinentes a los procesos judiciales en actual vigencia.

Seguidamente, la resolución de fecha 7 de octubre de 2021 que dio no ha lugar a la reposición ha sido sin fundamento alguno lo que falta al derecho que exige que toda resolución sea fundada, más aún cuando esta parte **EJERCIO UN DERECHO SOLICITANDO LA SUSPENSION Y QUE NO ES UNA CONCESION O FACULTAD DEL TRIBUNAL**, como lo sería la causal del Artículo 165 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Además, lo anterior hace sentido que, para reactivar y dar continuidad al Sistema de Justicia, es necesario un espacio de tiempo para retomar los procedimientos judiciales y que las partes en los juicios que estuvieron suspendidos desde Marzo de 2020 a Septiembre de 2021, puedan nuevamente imponerse del contenido de los expedientes de las causas y que ello no constituya afectación del debido proceso y una apropiada defensa.

En tal sentido consta en autos que la presente causa es parte de un grupo de causas, 10 causas en tabla (**Roles 313-2018, 1010-2018, 1282-2018, 1283-2018,**

1284-2018, 1285-2018, 1286-2018, 1287-2018, 1288-2018, 1829-2018), que son expedientes de mucha envergadura, con múltiples incidentes y recursos y en donde resulta evidente que se podría afectar la debida defensa.

7.- El Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 19 de Octubre de 2021 resolvió **NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA SOLICITADA y NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO INTENTADA.**

8.- Con fecha 21 de Octubre de 2021, el Tribunal de Propiedad Industrial dicta **SENTENCIA.**

9.- Con fecha 22 de Octubre de 2021, esta parte presenta **REPOSICION** basada en los siguientes fundamentos:

Que dentro de la oportunidad procesal respectiva, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 19 de octubre de 2021, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de esta parte de nulidad de la vista de la causa, a fin que V.S.H. la acoja, y en su lugar acceda a la nulidad de la vista de la causa, dado que en forma oportuna y debidamente fundada se solicitó la suspensión por emergencia sanitaria, y haberse efectuado la vista de la causa sin la presencia de esta parte, lo que provoca grave perjuicio procesal, y atenta a las normas del debido procedimiento y a la bilateralidad de la Audiencia, lo que se manifiesta además, en forma evidente al dictarse sentencia definitiva de segunda instancia, por las siguientes razones:

LOS HECHOS. -

Que mediante aviso de fecha 29 de septiembre de 2021, se informó que el día 07-10-2021 a partir de las 15:00 horas se llevaría a efectos una audiencia de vista de causas extraordinaria con ministros de la Corte de Apelaciones de

Santiago, especialmente designados al efecto, y en cuya Tabla se incluyó la presente.

Que con fecha 06 de Octubre de 2021, antes del mediodía, esta parte solicitó la suspensión de la vista de la causa antes señalada por emergencia sanitaria fundada en lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 que la prorroga y complementa, manteniendo vigentes las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema como resultado del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, hasta el **30 de Noviembre de 2021**.

Además, dicha solicitud se funda en lo dispuesto por el Auto Acordado del Pleno del Tribunal de Propiedad Industrial, promulgado el 24 de marzo de 2020, publicado el 25 de abril de 2020, actualmente en plena vigencia, que dispone en sus artículos 2 y 3 que los alegatos desarrollados por videoconferencias no son obligatorios, se realizarán previa solicitud del abogado y deben realizarlas todas las partes, de común acuerdo.

Que, mediante resolución firmada por el Ministro Titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial señor **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS** y la Secretaria-Abogado **MARTA ARAYA FERNANDEZ**, proveyeron el escrito resolviendo:

“VISTO EL ESTADO DE TRAMITACION DE LA CAUSA Y ATENDIDO LAS MULTIPLES VECES QUE SE HA SUSPENDIDO LA VISTA DE LA CAUSA Y TENIENDO PRESENTE EL TERMINO DEL ESTADO DE CATASTROFE INDICADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, Y QUE EXISTEN LAS CONDICIONES PARA QUE SE REALICEN LOS ALEGATOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O EN SU DEFECTO DE

MANERA TELEMÁTICA, NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA”.

Que con fecha 07 de octubre de 2021, esta parte presentó la reposición, solicitando la suspensión de la vista de la causa por emergencia sanitaria, explicitando las razones de pleno derecho que la justificaban, a saber:

1.- Que, pese al término del estado de excepción, la Ley N° 21.379 amplió el derecho del artículo 9 de la Ley 21.226 hasta el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual dicha disposición se encuentra plenamente vigente.

2.- En efecto, y dado que nos encontramos en emergencia sanitaria, a causa de la pandemia de corona virus actualmente presente en nuestro país y en el mundo, y careciendo el suscrito de los medios tecnológicos adecuados para una conexión remota y segura, dado que el día de hoy 7 de octubre de 2021, deberé por razones familiares estar en una localidad rural que carece de una conexión por internet segura y permanente, lo que hace imposible que pueda conectarme en forma remota segura y permanente a la plataforma zoom.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, tampoco me es posible desplazarme a las dependencias de este Tribunal, dado que vivo junto a dos ancianos de 85 y 81 años que son personas en grave riesgo por la enfermedad.

Lo anterior, incluso, está contemplado en el protocolo de la Excma. Corte Suprema como una causal para que las personas no vuelvan a la presencialidad.

4.- El señor Ministro titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial que resolvió la solicitud de suspensión, se encontraba inhabilitado para resolver en esta causa.

Que, con la misma fecha, mediante resolución dictada por los Ministros Sra. Maritza Villadangos Frankovich, Sra. Veronica Sabaj Escudero y Sr. Rodrigo

Barcia Lehmann, y firmada por el Ministro señor **RODRIGO BARCIA LEHMANN** y la Secretaria-Abogado **MARTA ARAYA FERNANDEZ**, proveyeron el escrito resolviendo:

“VISTO EL MERITO DE AUTOS, NO HA LUGAR A LA REPOSICION”.

Pues bien, es del caso que la vista de la causa se llevó a cabo con la sola participación de la contraparte, quedando en Estado de Acuerdo, trayendo un perjuicio a mi parte y atentando en contra del debido proceso conforme establece el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile.

Mas aún, con fecha de ayer, se dictó sentencia definitiva de segunda instancia, por medio de la cual se confirma la de primer grado, **DICTADA SIN QUE ESTA PARTE HUBIERE PODIDO COMPARECER A LA VISTA DE LA CAUSA**, y para mayor abundamiento **existiendo plazo vigente para el ejercicio de recursos como el presente**, todo lo cual **PROVOCA GRAVE PERJUICIO PROCESAL**.

En los hechos puede suceder que un Juez tome decisiones que miren a la mejor continuidad del proceso para su rápida resolución, pero ello no puede dañar a una o ambas partes en sus legítimos intereses jurídicos. El Estado de Derecho rechaza tales aplicaciones.

La resolución que rechazó la reposición, **NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO**, y no se refiere en caso alguno a lo que había sostenido en la reposición.

EL DERECHO. -

El Artículo 9 de la Ley N° 21.226 establece que en los procedimientos

judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, **PODRÁ SOLICITARSE POR ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES, LA SUSPENSIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA O DE LA AUDIENCIA, ALEGANDO CUALQUIER IMPEDIMENTO GENERADO POR LA CALAMIDAD PÚBLICA O POR LA EMERGENCIA SANITARIA.**

Que, a este respecto, la Ley N° 21.379 de fecha 28 de Septiembre de 2021 que modifica la Ley N° 21.226 prorroga y complementa a esta última manteniendo las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema como resultado del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, **hasta el 30 de Noviembre de 2021.**

Dicha Ley incorpora el Artículo 11 estableciendo que cada vez que la Ley se refiera a la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública y al tiempo que éste sea prorrogado, ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al termino que se extiende al **30 de Noviembre de 2021.**

También es del todo relevante señalar lo resuelto por el Tribunal especial de primera instancia, Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI, mediante el **Oficio Circular 455**, que modifica y complementa Oficio Circular N° 398 de 2020, que informa aplicación de la Ley 21.226 modificada y complementada por Ley 21.379, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, que en particular señala:

“2.- En relación con el artículo 2 de la Ley N° 21.226, se mantendrá la

suspensión de cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos contenciosos ventilados ante INAPI, las que se reagendarán para la fecha más próxima posible posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y al tiempo en que éste sea prorrogado, esto es, posterior al 30 de noviembre de 2021, si es el caso, mediante resolución dictada en cada procedimiento.

3.- En relación con el artículo 3 de la Ley N° 21.226, no podrán decretarse diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y al tiempo en que estesea prorrogado, esto es, posterior al 30 de noviembre de 2021, si es el caso.

Se entenderá que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, en los términos del inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 21.226”.

El Artículo 1, inciso segundo de la Ley N° 21.226 señala:

“La Corte Suprema cumplirá la obligación señalada en el inciso anterior cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las audiencias no podrán

realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Es así como llama poderosamente la atención lo expresado por el Ministro Titular y Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial, en la resolución de fecha 6 de Octubre de 2021, que declara no ha lugar a la suspensión, en lo relativo al término del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, sin pronunciarse derechamente respecto de lo que compete a este Tribunal, cual es la prórroga de las medidas tomadas para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, en actual vigencia.

Que el fundamento señalado en dicha resolución, relativo a las múltiples veces que se ha suspendido la vista de la causa, es pretender que las partes se inhiban o renuncien a ejercer el legítimo derecho a actuar y usar los recursos que la Ley otorga.

Por otra parte, respecto de lo argumentado en la resolución relativo a las condiciones que existirían para realizar los alegatos en las dependencias del Tribunal o en su defecto de manera telemática por motivos de haberse terminado el Estado de Catástrofe, se contradice con lo establecido por el Auto Acordado del Tribunal de Propiedad Industrial sobre Audiencias por Sistema de Video Conferencia, actualmente vigente, que dispone en su Artículo 8 que dispone que la modalidad de sesiones mediante videoconferencia **se empleara únicamente mientras la situación excepcional que la motiva se mantenga** y, por lo tanto, terminara una vez que el Tribunal así lo determine en Pleno atendida la evolución de las circunstancias sanitarias del País.

En igual sentido, procede señalar lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del

Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia que establecen que **EL PODER JUDICIAL CAUTELARA EN TODAS SUS ACTUACIONES GUARDAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y SUS GARANTÍAS ESENCIALES.** Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo 3 y 10 de la Ley N° 21.226 que puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad. En estos casos los tribunales deberán postergarlas para la fecha más próxima posible, posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, y que como se ha señalado **para los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema se han extendido hasta el 30 de Noviembre de 2021.**

Por otra parte, la resolución nada dice respecto del Auto Acordado del Pleno del Tribunal de Propiedad Industrial sobre Audiencias por Sistema de Video Conferencia, promulgado el 24 de Marzo de 2020, publicado el 25 de Abril de 2020, actualmente vigente, que dispone en sus artículos 2 y 3 que los alegatos desarrollados por videoconferencias se realizaran previa solicitud del abogado y el sistema de videoconferencia garantizara conocer en su integridad la vista de la causa que se desarrollara por este medio.

El referido Auto Acordado dispone igualmente que en el caso que el expediente puesto en tabla tenga más de una parte, **LA PETICIÓN DE REALIZAR LA VIDEOCONFERENCIA DEBEN REALIZARLAS TODAS LAS PARTES DEL JUICIO, DE COMÚN ACUERDO, CON EL FIN DE PROPENDER AL DEBIDO PROCESO.**

EL TRIBUNAL NO PODRÁ OBLIGAR A LAS PARTES A

PARTICIPAR DE UN ALEGATO O AUDIENCIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.

Que no resulta inoficioso señalar que según consta en autos, mediante sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 de Julio de 2019, se declararon recusados los Ministros Titulares del Tribunal de Propiedad Industrial, Sr. **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS**, Sra. **CARMEN IGLESIAS MUÑOZ**, Sr. **ANDRES ALVAREZ PIÑONES** y la Ministra Suplente Sra. **JANETT FUENTEALBA ROLLAT**.

Pues es del caso señalar que la resolución que no dio lugar a la suspensión fue dictada por el Ministro Titular y Presidente Sr. **JUAN CRISTOBAL GUZMAN LAGOS** en circunstancias que se encuentra inhabilitado para continuar funcionando y pronunciarse respecto de la presente causa.

Que la recusación declarada por la Excma. Corte Suprema se fundó en el número 10 del Artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es “*Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella*”, y además la causal del Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que garantiza el debido proceso, y siendo elemento esencial de esta garantía la *existencia de un juez imparcial*.

La no injerencia del juez en cuestiones propias de las **partes** garantiza la igualdad ante la ley, derecho establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 y en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3. Posibilita la igualdad de armas, y la resistencia a presiones, permitiendo al juzgador direccionar basándose solo en lo introducido por las partes en el proceso, es decir, garantiza que la decisión emanara en única consideración a los hechos y en consonancia con el derecho, sin límites algunos y sin influencias, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquiera razón.

De aquí, que la resolución que no ha dado lugar a la suspensión solicitada y materializado la realización de la vista de la causa, no solo ha soslayado normas del propio Tribunal sino normas atinentes a los procesos judiciales en actual vigencia.

Seguidamente, la resolución de fecha 7 de octubre de 2021 que dio no ha lugar a la reposición ha sido sin fundamento alguno lo que falta al derecho que exige que toda resolución sea fundada, más aún cuando esta parte **EJERCIO UN DERECHO SOLICITANDO LA SUSPENSION Y QUE NO ES UNA CONCESION O FACULTAD DEL TRIBUNAL**, como lo sería la causal del Artículo 165 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Además, lo anterior hace sentido que, para reactivar y dar continuidad al Sistema de Justicia, es necesario un espacio de tiempo para retomar los procedimientos judiciales y que las partes en los juicios que estuvieron suspendidos desde Marzo de 2020 a Septiembre de 2021, puedan nuevamente imponerse del contenido de los expedientes de las causas y que ello no constituya afectación del debido proceso y una apropiada defensa.

En tal sentido consta en autos que la presente causa es parte de un grupo de causas, 10 causas en tabla (**Roles 313-2018, 1010-2018, 1282-2018, 1283-2018, 1284-2018, 1285-2018, 1286-2018, 1287-2018, 1288-2018, 1829-2018**), que son expedientes de mucha envergadura, con múltiples incidentes y recursos y en donde resulta evidente que se podría afectar la debida defensa.

La resolución recurrida, **ES LA PRIMERA DE LAS IMPUGNADAS QUE CONTIENE FUNDAMENTOS**, lo que demuestra claramente los vicios de nulidad planteados.

Así, la primera resolución que rechazó la suspensión, **FUE DICTADA POR UN MINISTRO INHABILITADO, POR ENDE, ES NULA COMPLETAMENTE.**

La reposición planteada en contra de dicha resolución **SE LIMITA A DECIR NO HA LUGAR, SIN FUNDAMENTO ALGUNO.**

Solo ahora, se fundamenta la resolución que rechaza la nulidad, pero por razones completamente diversas a las planteadas en la impugnación y en la fundamentación de la suspensión.

Nunca se señaló la imposibilidad de desplazamiento.

Se indicaron razones que incluso se encuentran establecidos en el Protocolo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Todo lo actuado atenta contra las garantías de un debido proceso según establece el artículo 19 N° 3 de la Carta Magna.

10.- Con esta fecha la causa se encuentra con los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos y con resolución del día de 10 de Noviembre de 2021 de dar cuenta de ellos.

2.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

El precepto legal impugnado es el **Artículo 17 bis B, inciso tercero, de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial,** que dispone lo siguiente:

“Artículo 17 bis B, inciso tercero. – En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el **recurso de casación en el fondo**, ante la Corte Suprema”.

Como S.S. Excma. Podrá apreciar desde ya, el Tribunal de Propiedad Industrial no cuenta con limite legal alguno para ser cuestionado e impugnado respecto de los vicios procesales en que incurre ni para la violación de derechos fundamentales y de las mismas reglas establecidas para el funcionamiento de dicho Tribunal, toda vez que la norma en comento no contempla el **recurso de casación en la forma** para ante la Excma. Corte Suprema, y no concede una vía equivalente de impugnación.

Que, ciertamente la legislación no permite que en las sentencias recaídas en los juicios especiales se excluyan sus motivaciones, ni faculta emitir las prescindiendo de formalidades sustanciales de esa índole, por cuanto el mismo Código de Procedimiento Civil en su Artículo 170 requiere dichas razones de hecho y de derecho y todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio en las disposiciones comunes a todo procedimiento.

Mas lo objetable es que la ausencia de un recurso anulatorio efectivo en tal orden de exigencias arriesga dejar indemnes algunas de estas infracciones, con menoscabo injustificado de las partes y del interés publico comprometido, consistente en la igual defensa legal de los derechos e intereses de los litigantes.

Que al respecto no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legitima en el precepto cuestionado, al impedir que las resoluciones y fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por las causales anotadas. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos, esto es el acceso a un recurso útil.

Tal norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado por una sentencia así viciada del instrumento normal llamado a corregir el vicio, amen de no contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva.

Que, en los Juicios especiales, lo no previsto por las disposiciones

particulares, rigen las normas generales o comunes, habida cuenta que entre ambas no existe oposición en cuanto a los principios rectores involucrados.

Que respecto de la exclusión cuestionada no se encuentra explicación alguna en los anales de su consagración. El texto original del Código de Procedimiento Civil, de 1902, no formuló distinción alguna, concediendo el recurso de casación “en general” contra toda sentencia definitiva (Artículo 939, actual 766), incluso por las causales que aquí interesan (Artículo 941, actual 768).

Que la existencia de procedimientos especiales no debiera importar que se produzca menoscabo sin fundamento o justificación, ni cabe suponer la existencia de alguna motivación deliberada mediante la cual, en los juicios especiales, deberían excluirse los recursos de nulidad o quedar coartado el acceso a la casación en la forma, produciendo diferencias arbitrarias.

Es así como se ha generado un enorme vacío legal que deja en la indefensión a las partes tanto en el proceso mismo del Recurso de Apelación y en la Sentencia del Tribunal de Propiedad Industrial, como en la gestión pendiente de autos, a saber, la casación en el fondo, que viene viciada de nulidad absoluta.

Por otro lado, ha de tenerse en consideración que la acción constitucional tiene como finalidad, además, evitar que los preceptos o normas legales impugnados puedan interpretarse y aplicarse de un modo en que efectivamente produzcan un efecto contrario a la Constitución Política de la República.

3.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

El precepto legal impugnado vulnera las siguientes normas constitucionales:

3.1.- Se vulnera el **Artículo 19 N° 3, inciso sexto**, que asegura a las personas:

“La **igual protección de la Ley** en el ejercicio de sus derechos; añadiendo en su inciso sexto: “Toda Sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al Legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.

Al respecto, la disposición reprochada impide casar, vía casación en la forma, una Resolución o Sentencia carente de adecuada fundamentación y que omite pronunciarse sobre todas las consideraciones, alegaciones de hecho y de derecho enunciadas por las partes, y de las acciones y excepciones, tan solo porque ésta se ha dictado en un Juicio regido por una Ley Especial.

Ello vulnera derechamente la garantía de un procedimiento justo y racional y deja al litigante en la indefensión, como asimismo le priva de su derecho a un recurso útil y efectivo como es la regla general, y con ello de un debido proceso.

3.2.- Se vulnera el **Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental**, que consagra el principio de “**IGUALDAD ANTE LA LEY**”, estableciendo en su inciso segundo que:

“Ni la Ley ni Autoridad alguna podrán establecer **diferencias arbitrarias**”.

Por la misma razón anterior, se vulneran los derechos a la igualdad ante la Ley y a la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, pues a diferencia de lo que ocurre en la especie, sí se podría casar por dicho motivo una sentencia dictada por ejemplo en Juicio Ordinario, configurándose con ello una discriminación arbitraria que impide la adecuada defensa.

Efectivamente, los litigantes de un procedimiento ordinario pueden denunciar los vicios procesales y vulneración de derechos fundamentales mediante la casación en la forma, mientras los litigantes en procesos de la Ley Especial N° 19.039 de Propiedad Industrial no podemos formular tal denuncia, infracción que no resulta constitucionalmente admisible ni aún a pretexto de tratarse de procedimientos regidos por Leyes Especiales o que deban tramitarse

de manera rápida, esto, en razón de que, como lo ha resuelto este Excmo. Tribunal, la autonomía del Legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores **tiene como limite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso**, en cuanto expresa que corresponderá al Legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

3.3.- Se infringe el **Artículo 5 de la Carta Fundamental**, en relación con los Artículos 8, numerales 1 y 2, h), y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en especial, porque estas disposiciones establecen el derecho de toda persona a **RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR** y a un **RECURSO EFECTIVO**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En consecuencia, siendo el derecho a recurrir de toda resolución o fallo ante un Tribunal Superior una Garantía fundamental mediante un recurso efectivo para denunciar la infracción o vulneración, la disposición legal que no la contempla o la elimina objetivamente viola lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Constitución Política de la República.

3.4.- Se vulnera el **Artículo 8 de la Carta Fundamental**, que establece:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Efectivamente, ello se aplica a un Juez inhabilitado que ha dictado una resolución respecto de la cual se encuentra inhibido de pronunciarla y que **desencadena una suerte de viciadas resoluciones posteriores**.

Asimismo, el Tribunal constituido por Ministras de la Corte de Apelaciones vienen en dictar una Resolución sin expresar fundamento alguno y otra en

circunstancias que la Resolución no se encuentra ejecutoriada.

3.5.- Se vulnera la garantía constitucional consagrada en el **Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental**, que establece:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio**”.

Ya recordados previamente los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos, el ejercicio del derecho a obtener una sentencia fruto de un justo y racional procedimiento, se ve no solo impedido sino proscrito cuando el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita veda el derecho a impetrar la nulidad de los actos procesales viciados y vulneración de derechos fundamentales vía recurso de casación en la forma.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el Artículo **Artículo 17 bis B, inciso tercero, de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, Ley especial que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial** no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe las normas invocadas.

PRIMER OTROSI: De conformidad con lo que dispone el Artículo 93 de la Constitución Política de la República y el Artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a **S.S. EXCMA.** decretar, con carácter de urgente, **la suspensión del procedimiento** en la gestión en el que incide el presente requerimiento, oficiándose al efecto al H. Tribunal de Propiedad Industrial.

Fundamento esta solicitud, en cumplimiento de la necesidad de cautela, en atención a que en atención a que se han sido deducidos oportunamente los recursos de casación en la forma y en el fondo y que es inminente la posibilidad que el Tribunal recurrido declare la improcedencia del recurso de casación en la forma, haciéndose **ilusoria la tutela constitucional** de las garantías hechas valer en el presente acto.

Hago presente que la suspensión inmediata es indispensable para que el pronunciamiento que **S.S. EXCMA.** Emita en definitiva en estos autos pueda tener **efecto**.

Debido a la urgencia y necesidad de cautela expresada en los párrafos anteriores, solicito a **S.S. EXCMA.** Que el presente requerimiento **sea agregado sobre tabla** a la sala que corresponda.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO acceder a lo solicitado, agregando sobre tabla el presente requerimiento a la Sala que corresponda.

SEGUNDO OTROSI: En el evento que la Sala correspondiente de este EXCMO. Tribunal tenga dudas respecto de la admisibilidad del requerimiento deducido en lo principal, solicito a S.S. EXCMA., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva disponer que se oigan alegatos acerca de la admisibilidad del mismo.

SIRVASE S.S. EXCMA. Acceder a los solicitado.

TERCER OTROSI: Solicitamos a **SS. EXCMA.** Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado expedido por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en cumplimiento del Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 2.- Poder otorgado por BRAND VENTURES INC. para actuar en su representación.
- 3.- Escrito de Suspensión de la vista de la causa por emergencia sanitaria. 06/10/2021.
- 4.- Resolución del TDPI de no ha lugar. 06/10/2021.
- 5.- Reposición. 07/10/2021.
- 6.- Resolución del TDPI de no ha lugar. 07/10/2021.

7.- Nulidad de la vista de la causa y suspensión del procedimiento. 13/10/2021.

8.- Resolución del TDPI de no ha lugar. 19/10/2021.

9.- Sentencia. 21/10/2021.

10.- Reposición. 22/10/2021.

11.- Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto ante el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial con fecha 9 de Noviembre de 2021.

12.- Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI, **Oficio Circular 455**, que modifica y complementa Oficio Circular N° 398 de 2020, que informa aplicación de la Ley 21.226 modificada y complementada por Ley 21.379, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

13.- Certificado de Título de Abogado.

CUARTO OTROSI: RUEGO A S.S. EXCMA tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio del presente requerimiento y me reservo el poder.

QUINTO OTROSI: Pido a US. EXCMA. Tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: mduque@iuris.cl y mauricioduque@entelchile.net